

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/35/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN., EN CONTRA DE: “LA VULNERACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE INICIAR LEYES, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE EJECUTAR EL PROCESO LEGISLATIVO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA DE 20-JUNIO-2016” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/35/2018, promovido por el C. José Mario de la Garza Marroquín, en contra de: “la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa de 20-junio-2016”, y.-

G L O S A R I O.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Congreso del Estado / Autoridad Responsable. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica Legislativa del Estado: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento del Congreso del Estado: Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O.

1 Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten lo siguiente:

Presentación de la iniciativa. En fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, el C. José Mario de la Garza Marroquín, presento en iniciativa, mediante la cual plantean reformar el artículo 38; modificar la actual denominación del Capítulo III del Título “Del referéndum y

1.1 Plebiscito” por “De los mecanismos de Consulta Ciudadana”, y modificar la actual denominación del Título Quinto “De la Participación de los

Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito”, por “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Instrumentos de Consulta Ciudadana” todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y expedir la Ley de Consulta y Participación Ciudadana Estado de San Luis Potosí.

En misma fecha, se remitió a la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para su registro y turno correspondiente.

- 1.2 Turno a comisión.** *En sesión de 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, la presidenta de la mesa directiva ordenó turnar la iniciativa ciudadana de mérito, a la Comisión de Puntos Constitucionales, con copia para la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, respecto de dicha iniciativa.*
- 1.3 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** *Inconforme con los actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el C. José Mario de la Garza Marroquín, ante la autoridad responsable, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 1.4 Remisión del recurso en comento.** *Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Diputado Fernando Chávez Méndez, en su carácter de presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado, mediante número de oficio CAJ-LXI-227/2018, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.*
- 1.5 Turno de ponencia.** *En data 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fue turnado el presente asunto, a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.*
- 1.6 Admisión y requerimiento.** *En fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, así mismo, se requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de remitir una documental ofrecida por la autoridad responsable, por ende, al existir pruebas previas por desahogar, se reservó el cierre de instrucción.*
- 1.7 Cumplimiento del requerimiento y cierre de instrucción.** *En fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral, dio cumplimiento a la solicitud de información, mediante los oficios identificados con numero CEEPC/SE/2384/2018 y CEEPC/PRE/SE/2312/2018, en se sentido, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.*
- 1.8 Sesión Pública.** *Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del 20 de junio de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.*

CONSIDERANDO.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las

controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

3. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.2 Oportunidad. En el caso que nos ocupa, del escrito inicial de demanda, se aprecia que lo que el actor recurre el acto, correspondiente a una omisión a ejecutar el proceso legislativo correspondiente por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con relación a una iniciativa presentada el 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, nos conduce a que el acto impugnado es referente a actos omisivos por una autoridad, que son relativos a un hechos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consumen inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En ese sentido, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹”**. Así como, la jurisprudencia 06/2007, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. COMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTOS SUCESIVOS²”**.

3.3 Personería y Legitimación. El José Mario de la Garza Marroquín, cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Congreso del Estado de san Luis Potosí, por conducto del Diputado Fernando Chávez Méndez, en su carácter de Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado, identificado con el número de oficio CAJ-LXI-227/2018, la autoridad responsable, tuvo por reconocido tal carácter. sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de ciudadano, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los ciudadanos por su propio derecho podrán implementar el Juicio para la

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

² Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=plazos,legales,..computo,para>

Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, en el caso concreto, el acto impugnado es la omisión del Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada el 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis.

3.4 interés jurídico. *Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, ya que del escrito de inconformidad se desprende que el acto impugnado es la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada el 20 de junio de 2016, haciendo valer presuntas violaciones a su derechos político-electorales.*

Toda vez que el derecho del actor a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano, esto en razón de que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, previsto en el artículo 35 fracción VII, y numeral 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tiene como fin primordial que los ciudadanos puedan participar en la toma de decisiones públicas gubernamentales.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico³ para controvertir la omisión de los órganos legislativos de llevar a cabo el procedimiento respectivo para el tratamiento de las iniciativas, que hayan presentado. Lo anterior de conformidad con el numeral 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

3.5 Definitividad. *Este requisito se encuentra colmado, dado que, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través de la cual se pueda analizar la supuesta omisión de dar trámite a la iniciativa, que forma parte del acto impugnado.*

En ese entendido, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

3.6 Tercero Interesado: *No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a foja 60 frente que obra en autos.*

3.7 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. *Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Calificación y valoración de pruebas.

4.1 *Ahora bien, según se desprende del escrito inicial de demanda, el actor ofertó los siguientes medios probatorios:*

- ❖ *Documental Pública. Oficio original de la Comisión de Puntos Constitucionales, del Honorable Congreso del Estado.*
- ❖ *Documental Privada. Copia Simple de la Iniciativa Ciudadana correspondiente.*

³ De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, en la Tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA); visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.

- ❖ *Documental Publica. Copia certificada de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el actor, se les reconoce tal carácter y valor, por no ser contrarias a derecho. Lo anterior con fundamento en los numerales 39 fracción I y II, 40 fracción I b) y d); 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

- ❖ *Documental pública. consistente en el expedientillo que contiene en copia fotostática certificada de las constancias que acreditan la recepción y turno de la iniciativa formulada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño y el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, mediante la cual plantean reformar el artículo 38; modificar la actual denominación del Capítulo III del Título “Del referéndum y Plebiscito” por “De los mecanismos de Consulta Ciudadana”, y modificar la actual denominación del Título Quinto “De la Dela Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito”, por “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Instrumentos de Consulta Ciudadana” todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y expedir la Ley de Consulta y Participación Ciudadana Estado de San Luis Potosí.*
- ❖ *Documental Privada. consistente en el original del oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2018, signado por la Diputada Lucila Nava Piña, mediante el cual informa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, sobre el estado que guarda la iniciativa identificada con el turno 2003.*
- ❖ *Documental Publica. Oficio CAJ-LXI-238/2018, del Congreso del Estado, remitiendo oficio identificado con número CEEPC/PRE/SE/2312/2018, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el adjunto la siguiente documentación:*
 - *Copias simples de la lista de asistentes del 4º Foro hacia una ley de participación ciudadana, de fecha 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.*
 - *Copias simples de notas periodísticas;*
 - *Copia simple del escrito signado por la Lcc. Ruth Ramírez Torres, Directora de comunicación social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.; y*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Información 4 foro”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “4 foro audio”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Foro 4 fotos”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Foro 1 videos”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Foro 1 video”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Foro 2 video”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Foro 3 video”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Foro 1, 2, 3. Fotos”.*
 - *Disco Compacto con la leyenda “Foro 4 video”.*
- ❖ *Presuncional Legal y humana, consistente en todas aquellas consideraciones de hecho y derecho.*

- ❖ *Instrumental de Actuaciones, consistentes en todas aquellas actuaciones que lleguen a integrar el expediente en que se actúa.*

Enseguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas ofertadas por la autoridad responsable, se le concede valor pleno conforme al artículo 39 fracción I, 40 fracción I, inciso c), y al igual que pruebas consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, se admiten de legales, por no ser contrarias a derecho, de conformidad con lo establecido con los artículos 39 fracción VI y VII, 40 fracción IV y V; 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, esta autoridad solicito información concerniente a la prueba ofrecida por el demandado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo a este tribunal, en fecha 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con numero CEEPC/SE/2384/2018, adjuntando las siguientes constancias.

- ❖ *Documental pública. Copias certificadas por el Licenciado Héctor Avilés Fernández. Secretario Ejecutivo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 31 treinta y uno de mayo 2018 dos mil dieciocho.*
- ❖ *Documental pública. Escrito signado por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al cual adjunta la siguiente información:*
 - *Acta circunstanciada, signada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde certifica, de fecha 31 de mayo de 2018, la existencia de direcciones electrónicas.*
 - *Disco compacto con leyenda “Audio y Video del 4° foro de hacia una Ley de participación ciudadana, Cd. Valles, S.L.P. 22/XI/2017”*
 - *Disco compacto con la leyenda “11 fotografías de 4° foro de Cd. Valles”*
 - *Disco compacto con la leyenda “información digital, 4° foro, Cd. Valles”*

Finalmente, por lo que hace a dichas probanzas, concernientes a documentales públicas se le concede valor pleno conforme al artículo 39 fracción I, 40 fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral. En cuanto a las pruebas concernientes a los discos compactos que el Consejo Estatal Electoral remite, se les concede el valor probatorio conforme al numeral 40 fracción II de la ley en cita.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por el accionante en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la lectura integral del escrito de demanda interpuesto por el actor, se desprende que los agravios que hace valer son los siguientes:

...“ ÚNICO.- Genera lesión jurídica al suscrito, primordialmente en mi derechos humanos de igualdad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en el artículo 1, 16, 17, 35, fracción VII, 71 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, haya sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de turnar a las comisiones correspondientes, dictaminar, discutir y votar, las iniciativas de ley propuestas, sin razón válida alguna no obstante que como ciudadano tengo derecho a ello.

Ciertamente, es un derecho político del ciudadano el poder presentar iniciativas de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción VII, 71, fracción IV y 116 de las Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente dicen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...]”

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. [...]”

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.[...].”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso. [...].”

Por su parte el precepto 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece:

“CAPITULO VI De la iniciativa y Formación de Leyes

***ARTÍCULO 61.-** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. [...].”*

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, señala:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”

De lo anterior, se puede apreciar con meridiana claridad el derecho de iniciar leyes por parte de los ciudadanos, como un ejercicio del derecho político-electoral, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser titulado por los Tribunales Electorales, de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

Así, debe señalarse que mi derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de las iniciativas ya mencionadas; sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, que sean turnadas a las comisiones correspondientes, la emisión del dictamen, así como la discusión y votación en el Pleno del Congreso del Estado, lo cual como ya lo he manifestado a la fecha no ha acontecido o no se me ha notificado, por lo tanto mi derecho de presentar leyes no ha sido debidamente tutelado por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues no basta que actúe como oficialía de partes, sino que debe darle el trámite que corresponda hasta que sea desechado el dictamen o votado en pleno.

Esto es así, porque la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del dos mil doce, estableció los mecanismos de democracia directa, entre ellos, el contenido en los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV de las Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de los ciudadanos de iniciar leyes, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores; en los términos y con los requisitos que señalen la Carta Magna y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, empero en la libertad configurativa que el diverso numeral 116 del Pacto Federal confiere a las legislaturas locales, estas deben reglamentar la manera y condiciones en que los ciudadanos deben ejercer ese derecho, siendo el caso que el suscrito cumplí con las mismas.

En ese sentido, el veinte de junio de dos mil dieciséis, en uso del mencionado instrumento de participación, presenté ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí la iniciativa ciudadana con Proyecto de Decreto y al efecto, señalé que la finalidad de la iniciativa en su orden de presentación era lo siguiente:

Para reformar el artículo 38, modificar la actual denominación del Capítulo III, del Título Quinto “De Referéndum y Plebiscito” por “De los mecanismos de Consulta Ciudadana y modificar actual denominación del Título Quinto “ De la Dela Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito”, por “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Instrumentos de Consulta Ciudadana” todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y expedir la Ley de Consulta y Participación Ciudadana Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de instruir en nuestra Carta Magna local las figuras de ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales, y presupuesto participativo como mecanismo directos y efectivos de participación ciudadana, adicionales a las figuras ya existentes de iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito; además de expedir una Ley de Consulta Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí que establezca los procedimientos para hacer aplicables estas figuras.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso...” (Lo destacado es propio)

De lo transcrito, se obtiene que la fecha ha vencido el plazo que tiene el congreso del Estado de San Luis Potosí, para dictaminar las iniciativas ciudadanas que presente, pues si tomamos en cuenta que tiene un primer momento un plazo de seis meses, el cual puede prorrogar hasta tres meses por dos ocasiones, obtenemos que aún en el caso sin conceder, que estamos en la presencia de un asunto cuya complejidad lo amerite, el Congreso del Estado contaba con el plazo máximo de un año para ejecutar el proceso legislativo relativo a las iniciativas legislativas presentadas, sin que lo hubiera hecho así, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la iniciativa ciudadana	Vencimiento del plazo para dictaminar (un año)	Plazo transcurrido a la Fecha (aproximadamente al 26 de abril de 2018)
20-junio-2016	21-julio-2017	1 año 9 meses 5 días

Así las cosas, en el caso se advierte que la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas referidas viola mis derechos políticos como ciudadano, concretamente los contenidos en los artículos 35 y 71 constitucionales, en contestación con el numeral 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el derecho de iniciar leyes no puede tenerse por colmado con la sola presentación de la propuesta, sino que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del órgano legislativo, a través del trámite que corresponde.

PRETENSIÓN

Por ello al haber feneció el plazo para dictaminar las iniciativas ciudadanas en comento sin que se haya solicitado una prórroga ni presentado el dictamen, debe aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el cual dispone de los asuntos propuestos por ciudadanos que no sean resueltos en el plazos dispuestos en los párrafos anteriores, deberán ser turnados por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses, o en su caso ordenar al Congreso del Estado a través de sus respectivas comisiones que cese en su omisión, estableciendo un plazo razonable para que cumpla con su obligación.

Sirve como precedente al caso en concreto lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-470-2017,

donde se resuelve con meridiana claridad que en el derecho de iniciar leyes es un derecho político electoral que puede tutelarse a través de los Tribunales Electorales...”

Por su parte, la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado identificado con número de oficio CAJ-LXI-227/2018, y anexos que lo acompañan, manifestó lo siguiente:

“b) Motivos y fundamentos jurídicos que ostenten la legalidad del acto impugnado.

El promovente del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reclama a este Congreso del Estado lo siguiente:

<<La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada respectivamente al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 20-JUNIO-2016.>>

Al respecto, se manifiesta que es cierto que con fecha 20 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, la iniciativa formulada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño y el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, mediante el cual plantean <<reformular el artículo 38, modificar la actual denominación del Capítulo III del Título Quinto “De Referéndum y Plebiscito” por “De los mecanismos de Consulta Ciudadana”; y modificar actual denominación del Título Quinto “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito”, por “De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Instrumentos de Consulta Ciudadana” todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de instruir en nuestra Carta Magna local las figuras de ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales, y presupuesto participativo como mecanismos directos y efectivos de participación ciudadana, adicionales a las figuras ya existentes de iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito; además de expedir una Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí que establezca los procedimientos para hacer aplicables estas figuras.>>

Sin embargo, se niega la supuesta omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la aludida iniciativa, por los razonamientos que a continuación se vierten.

La creación normativa es un acto complejo que en esta Entidad atiende al procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título Sexto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismo que establece:

<<CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso será el siguiente:

I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

ARTICULO 76. Las propuestas de iniciativas de los diputados deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.

ARTICULO 77. La facultad de presentar el voto particular en contra de un dictamen corresponde únicamente a los integrantes de la comisión que redactó el mismo.

ARTICULO 78. El voto particular será presentado por escrito y firmado por su autor o autores, exponiendo los argumentos en que se sustenta. El voto

particular deberá adjuntarse al dictamen que lo motivó, y presentar una resolución alterna a la que plantea al dictamen aprobado por mayoría.

ARTICULO 79. Cuando una iniciativa de ley o decreto fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no será factible volverla a presentar en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 80. Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, se requiere la presencia y el voto de la mitad más uno de los diputados presentes.

ARTICULO 81. Para adicionar o reformar la Constitución se requerirá de la aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados; y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; lapso que comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el tiempo precisado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.

En ese tenor para que pueda considerarse que se actualiza el acto negativo consistente en <<La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada respectivamente al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 20-JUNIO-2016.>>, debe existir una ausencia total de actuación por parte de este Congreso del Estado, esto es, que no se hubiera llevado a cabo ninguna de las etapas previstas en el numeral previamente transcrito, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo contrario, la iniciativa en mención se recibió en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado el 20 de junio de 2016 y en esa misma fecha se remitió a la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para su registro y turno correspondiente.

Asimismo, en sesión ordinaria de 23 de junio de 2016, se ordenó turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia para la Comisión Especial de Participación Ciudadana, para los efectos previstos en el artículo 157 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Lo anterior se acredita con el expediente que se adjunta al presente informe circunstanciado, como Documental Primera.

Ahora bien, es cierto lo argumentado por el actor, en el sentido de que el aludido dispositivo legal prevé que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, están deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; y que respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una; y que a la fecha dicho plazo ha precluido.

No obstante, ello no implica una iniciativa legislativa, puesto que la Comisión dictaminadora se encuentra realizando un estudio concienzudo de la iniciativa planteada por el ahora demandante.

En efecto, la iniciativa de mérito se encuentra en análisis, a fin de ser dictaminada en conjunto con las diversas con los turnos 1967 y 2067, por versar sobre la misma materia.

Ciertamente, la iniciativa con número de turno 1967, fue presentada el 16 de junio de 2016, por los legisladores María Graciela Gaitán Díaz, Héctor Mendizábal Pérez, José Belmárez Herrera, Manuel Barrera Guillen, Jesús Cardona Mireles, Guillermina Morquecho Pazzi, Lucila Nava Piña y el Ciudadano José Martín Fernando Faz Mora; y plantea reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y expedir la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, la iniciativa identificada con el turno 2067, se presentó el 30 de junio de 2016, por el ciudadano Pedro Ignacio Puente Ortiz y propone expedir la Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por lo anterior, resulta necesario para esta comisión, efectuar un estudio conjunto de las tres iniciativas, a efecto de resolver sobre su procedencia.

Asimismo, se hace mención que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, colaboró con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la celebración del el 4°

Foro "Hacia una Ley de Participación Ciudadana", llevado a cabo el 22 de noviembre de 2017, en Ciudad Valles, San Luis Potosí., el cual tuvo como objetivo el análisis de los temas que coinciden con los contenidos de las tres iniciativas arriba mencionadas.

Las constancias que lo acreditan fueron solicitadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como se desprende del acuse del oficio CAJ-225/2018, mismo que se adjunta al presente informe circunstanciado como Documental Segunda, por lo que se manifiesta que una vez que obren en poder de este Congreso del Estado los documentos de mérito, serán remitidos a ese Tribunal Electoral para la debida substanciación del presente juicio.

Como podrá apreciar este H. Tribunal, no existe la presunta omisión reclamada a este Congreso del Estado, motivo por el cual se solicita que, al momento de resolver el presente juicio, se declaren infundados los conceptos de agravio, ya que no existe violación alguna a los derechos políticos del promovente."

5.1.1 Síntesis de agravios.

El actor controvierte la supuesta omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de llevar a cabo el proceso legislativo, incluyendo las etapas de turnar a las comisiones correspondientes, dictaminar, discutir y votar, la iniciativa de ley propuesta, sin razón válida alguna.

Ahora bien, el promovente alude se trasgrede su derecho a iniciar leyes, pues no se agota con la simple presentación de las iniciativas ya mencionadas; sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, que sean turnadas a las comisiones correspondientes, la emisión del dictamen, así como la discusión y votación en el Pleno del Congreso del Estado, a lo que manifiesta a la fecha no ha acontecido, por lo tanto su derecho de presentar leyes no ha sido debidamente tutelado por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues no basta que actúe como oficialía de partes, sino que debe darle el trámite que corresponda hasta que sea desechado el dictamen o votado en pleno.

Refiriendo el actor que ha vencido el plazo que tiene el Congreso del Estado, para dictaminar las iniciativas ciudadanas presentadas por el actor, por lo que se da la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas referidas lo que viola sus derechos políticos como ciudadano, concretamente los contenidos en los artículos 35 y 71 constitucionales, en contestación con el numeral 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el derecho de iniciar leyes no puede tenerse por colmado con la sola presentación de la propuesta, sino que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del órgano legislativo, a través del trámite que corresponde.

5.2 Fijación de la litis.

Por ello, previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios, se aclarará que el análisis se hará de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de los agravios. Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese tenor, el promovente solicita se declaren fundados sus agravios y se ordene al Congreso del Estado de San Luis Potosí, que ejecute las acciones necesarias para llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente al trámite de la iniciativa ciudadana, para poder ejercer sus derechos políticos-electorales como ciudadano. En tanto que su causa de pedir la sustenta en que la omisión impugnada violando sus derechos político-electorales consistentes en el contenido en los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV de las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de los ciudadanos de iniciar leyes.

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis del agravio

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

esgrimido por el recurrente a fin de establecer si éste es suficiente y fundado para establecer un criterio que genere una resolución favorable a los intereses del promovente.

5.3 En el caso en concreto.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por el promovente, respecto a la omisión de la autoridad responsable, de dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito, resultan fundados, por los siguientes motivos:

Primeramente, la iniciativa ciudadana, se debe entender como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la Constitución Política Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

La inclusión de la iniciativa ciudadana⁵, como derecho humano político electoral, fue introducido en la Constitución Política Federal con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

Como ya se mencionó antes, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encenrándose garantizados en la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, la conceptualización del derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

Por otro lado, en la Constitución Política Local, en su artículo 61, capítulo VI, denominado "De la iniciativa y Formación de Leyes", así como el numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, prevé el derecho político-electoral del ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para el procedimiento desde la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.

El actor alude la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas presentadas, violando sus derechos políticos como ciudadano, toda vez que el derecho de iniciar leyes no puede tenerse por colmado con la sola presentación de la propuesta, sino que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del órgano legislativo, a través del trámite correspondiente.

En ese sentido, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en el Título Sexto denominado "Del Proceso Legislativo" establece en su artículo 75, las bases que regulan el procedimiento que deben seguir las iniciativas de ley, las cuales a continuación se enlistan:

- Serán recibidas en la oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será formada de recibido y devuelta al promovente;
- La oficialía mayor turnara a la directiva a la directiva del congreso para su registro;
- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del pleno y el presidente la turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para el análisis y dictamen;
- La dispensa de tramites en el procedimiento de las iniciativas solo será posible de acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes. No podrá presentarse iniciativas en la sesión si estas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

⁵ Decreto publicado de adición constitución publicado en el diario oficial de la federación de nueve de agosto de dos mil doce; reformado, a su vez, mediante diverso decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 92, párrafo segundo, nos establece los plazos para darle el trámite correspondiente a las iniciativas presentadas ante la autoridad responsable, mismo que a continuación de transcribe a letra para mayor claridad.

“Artículo 92.- El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada exprofeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes, al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.”

En decir, como se observa en líneas anteriores, la ley es sumamente compleja por cuanto prevé el trámite de las iniciativas de ley, la cual contempla un plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, en ese sentido, ante la complejidad de algún caso, la legislación otorga un plazo máximo de 01 año para presentar el dictamen, plazos que se expresan a continuación con a siguiente tabla:

PLAZOS	
Plazo para dictaminar	06 meses
1ª Prorroga	03 meses
2ª Prorroga	03 meses
Termino total / máximo	<u>1 año</u>

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su sección octava, denominada “De la tramitación de los Asuntos Turnados”, nos menciona las etapas a seguir en el estudio y dictamen de iniciativas de ley, el cual se transcribe a letra:

“ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma determinará:

- I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;
- II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y
- III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.”

De tal, normatividad se desprende que el legislador contemplo entre el supuesto de complejidad en los asuntos y dictámenes, la necesidad de realizar consultas, foros, análisis, comparativos o investigaciones para estudiar la iniciativa de ley y es por tal objeto que coloco hasta dos prórrogas de tres meses cada una, asiendo la precisión que el tramite no debe exceder de 01 año.

En ese orden de ideas, se aprecia que la autoridad excedió dicho plazo, tal situación se ve reflejada en la siguiente línea de tiempo de la iniciativa que respectivamente se presenta.

Línea del tiempo			
Fecha de presentación de las iniciativas	Turno a la comisión correspondiente	conclusión del plazo para dictaminar	Tiempo transcurrido sin dictaminar
20 de junio de 2016	23 de junio de 2016	21 de junio 2017	1 año, 10 meses aproximadamente

De lo anterior, es que este Tribunal considera que le asiste la razón al promovente, resultando fundados sus agravios en lo correspondiente a la omisión

del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo correspondiente a las iniciativas presentadas el 20 de junio de 2016, omisión consistente en dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas populares motivo de este juicio, toda vez, que como ya se aprecia en líneas que anteceden, la autoridad responsable excedió el término concedido para llevar a cabo el trámite correspondiente de la iniciativa dentro de plazos, términos y prórrogas.

Pues aun, cuando la autoridad responsable, argumente demora por la complejidad del asunto, lo cierto es, que la legislación local, otorga plazos bajo ese supuesto, considerando para tal efecto son suficientes dos prórrogas de 03 tres meses cada una, para realizar consultas, foros, análisis comparativos o investigaciones de cualquier naturaleza, que considere necesario.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable acompañó las pruebas que se encuentran enunciadas a fojas⁶ que anteceden de la presente resolución, con las cuales esta pretende razonar la omisión de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas presentadas por el C. José Mario de la Garza Marroquín; sin embargo, esas probanzas constituyen parte del procedimiento de dictamen (foros y análisis), pues tales son parte de lo previsto en el artículo 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la que se hizo alusión en párrafos precedentes, por ello, no se justifica el retardo en el análisis de la propuesta de ley presentada, además que en líneas posteriores del citado artículo, se precisa que en ningún caso el término para dictaminar debe exceder de un año.

En ese sentido, la autoridad si ha sido omiso en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos, ya que el derecho de la iniciativa ciudadana no se agota⁷ con su presentación ante el congreso, sino que es necesario que la comisión correspondiente emita el dictamen, ya sea a favor o en contra de la iniciativa, en el entendido de que la presentación de iniciativas no genera derechos a los ciudadanos para participar activamente en el procedimiento legislativo.

Es conveniente mencionar que, si bien feneció el plazo que otorga la normativa local para que la Comisión de Puntos Constitucionales, presentara el dictamen respectivo, y el segundo periodo constitucional del Congreso del Estado concluirá el 30 treinta de junio del año en curso⁸, es pertinente mencionar, que al respecto el numérico 134 de la Reglamento del Congreso del Estado, nos establece que durante los recesos, las comisiones deberán continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta resolverlos, asimismo, los numerales del 17 al 21 de la Reglamento del Congreso del Estado, no menciona lo siguiente:

“ARTICULO 17. La Diputación Permanente se integrará y realizará sus funciones en los recesos del Congreso, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

ARTICULO 18. La Diputación Permanente deberá reunirse en sesiones cuando menos una vez a la semana, en el recinto del Congreso.

ARTICULO 19. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 20. Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.

ARTICULO 21. La Diputación Permanente dará cuenta al Congreso en el periodo ordinario siguiente, de los asuntos que hayan quedado pendientes.”

⁶ De la foja 9 a la 12 de la presente resolución.

⁷ Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del asunto general identificado como SUP-AG-434/2014.

⁸ Establecido en el Artículo 23 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Es decir, se establece que las comisiones deberán estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Comisión Permanente, así como que los dictámenes que las comisiones envíen a la Mesa Directiva durante el periodo de receso para su discusión y votación en el Pleno del Congreso serán registrados para su desahogo al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones.

En el sentido, ante la omisión de presentar el dictamen respectivo, lo conducente es que la iniciativa popular deba ser presentada ante el Pleno del Congreso del Estado, al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones, respetando el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 92, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 75 al 81, 85, 86, 87, 88 y 91 del Reglamento del Congreso del Estado, sin perjuicio de que la comisión presente el dictamen de manera previa a que ello ocurra.

Es de recalcar que, a criterio⁹ de este Tribunal, la iniciativa ciudadana, constituye una expresión de cambio que nos encauza a considerarnos como un país de democracia, mediante la cual se trata de lograr incentivar y generar una sociedad más involucrada e interesada en los asuntos gubernamentales. Pues efectivamente el derecho político electoral, reconocido como un derecho ciudadano a presentar iniciativas de ley, debe de ponderarse en todo momento, frente a la independencia del Poder Legislativo y su facultad de emitir leyes, conforme a los artículos 35 fracción VII, 71 y 116 constitucional; y los numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En razón de lo expuesto, al acreditarse a la omisión del Congreso del Estado de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín y a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado, lo procedente es que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos, agote el proceso legislativo, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130, 131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción IV, 92, del 61 al 84 y 84 al 87 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

6. Efectos de la sentencia.

En ese sentido, al considerar este Tribunal fundados los agravios hechos valer por el C. José Mario de la Garza Marroquín, correspondiente a la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo correspondiente a las iniciativas presentadas el 20 de junio de 2016, en razón de que el Congreso del Estado, excedió el termino concedido para llevar a cabo el trámite de las iniciativas ciudadanas, lo procedente es que el Congreso del Estado, a través de sus órganos internos, realice el proceso legislativo correspondiente, conforme a sus facultades, atribuciones y ordenamientos legislativos respectivos.

7. Notificación a las partes y aviso de publicidad.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Congreso del Estado del San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II,

⁹ Criterio establecido en resolución identificada como TESLP/JDC/09/2018, dictada el 16 de abril de 2018, por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

36 párrafo primero, 37 fracción IV y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El C. José Mario de la Garza Marroquín, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Resulta fundado el agravio hecho valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/35/2018, promovido por el C. José Mario de la Garza Marroquín, en contra de la omisión de mérito del Congreso del Estado. Lo anterior para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se determina que el Congreso del Estado, debe concluir el Proceso Legislativo en los términos previstos en la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor; y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. Doy Fe. **RUBRICAS.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.